

la configuración de los manejos prácticos del derecho de inspección y de control atribuido a la federación. El artículo examina la antigua Constitución del Reich y el art. 15 de la Constitución de Weimar, así como los fundamentos jurídicos del control federal sobre los Estados miembros, escindiendo en este aspecto la competencia derivada de materias propias de la federación y la competencia también indirecta o mediata.

Se refiere concretamente al problema de la nueva Constitución alemana, comparándola con la anterior configuración política.—J. L. VILLAR PALASÍ.

VAN HUSEN (Paulus): *Die Entfesselung der Dritten Gewalt*, en «Archiv des Oeffentliche Rechts», 78 Band, Heft 1952.

El objeto de este estudio monográfico es el análisis de la independencia de los Tribunales de justicia, que fué objeto de una sesión en el primero de 1951 en Hamburgo.

Se examina la tesis de la división de poderes, así como el entrecruzamiento de funciones entre los poderes ejecutivo, judicial y legislativo, sentándose el principio de la imposibilidad de control a través de un órgano que depende justamente del controlado. La liberación del poder judicial es desde luego cuestión difícil, puesto que no se trata simplemente de una actuación libre y espontánea en el sentido objetivo, sino también de la independencia en el sentido subjetivo, muy difícil de lograr, por cuanto siempre es el ejecutivo quien fija salarios, inspecciona funcionamiento y, en definitiva, quien nombra, jubila y cesa.

En la parte dedicada a prácticas jurídicas Martin Koch estudia la nueva regulación de los cruces entre ferrocarriles y otros medios de transporte público, considerando críticamente la ley de Cruces de 4 de julio de 1939.

Otto Bachof estudia a continuación también la parte práctica de la naturaleza jurídica, contenido admisible e impugnación judicial de los ordenamientos de cementerios.

Georp Czapski analiza a continuación la constitucionalidad de las leyes y el control judicial de la jurisprudencia holandesa. Sigue después la clásica sección de jurisprudencia, de glosa y de bibliografía, como una revista.—J. L. VILLAR PALASÍ.

MOLINA PASQUEL (Roberto): *Ensayo sobre el método para la interpretación y recepción de instituciones de Derecho extranjero*, en «Boletín del Instituto de Derecho Comparado», México, año IV, núm. 12, septiembre-diciembre 1951 (págs. 47 a 55).

Una de las ramas fundamentales del Derecho comparado —el estudio del Derecho extranjero— es quizá de las más interesantes, ilustrativas y que mejor contribuyen a la formación del criterio jurídico. La Filosofía de la Historia y la del Derecho pueden apoyarse en la historia de las leyes o de los legisladores de los pueblos antes que en la de sus guerras y victorias.

El ensayo tiene por objeto dar los lineamientos generales para una tal investigación metódica. Aparentemente, la mejor regla para la interpretación de una institución de Derecho jurisprudencial según el Derecho civil, o viceversa, es la traducción de su definición. Este procedimiento simplista es quizá el que más errores ha producido, los mismos que el autor trata de combatir. Muchas razones hacen criticable el método.

En primer lugar, las definiciones no tienen importancia equivalente en ambos sistemas. Por otro lado, es fácilmente comprobable que los conceptos jurídicos no tienen equivalencia precisa en dos sistemas de Derecho ni siquiera entre los sistemas de dos países afines. En tercer término, el comparatista no puede partir en sus estudios ni de una identidad de conceptos que gramaticalmente sean iguales ni de una definición cualquiera —sobre todo si los autores no coinciden unánimemente en ella—, ni tampoco, por último, del significado y alcance de los conceptos cuyo nombre es fácilmente traducible. Todo lo dicho conduce a afirmar como corolario que un estudio superficial partiendo de datos no verificados es sospechoso de error. Como cuarta base, y moviéndonos aún dentro del campo del sistema jurídico a estudio, el comparatista debe estudiar cuáles son tanto los recursos que se dan a los diversos sujetos de la institución cuanto el sentido usual de las resoluciones judiciales que resuelven las controversias. Todo ello como medio de verificar la verdad de sus previas conclusiones.

Las bases anteriores quedan ampliadas con diversos comentarios: a). es indispensable partir del supuesto de que

el Derecho extranjero es un todo uniforme y congruente; b), la meta es conocer y traducir la idea de la institución; c), el estudio inicial de una institución extranjera ha de llevarse a cabo dentro del sistema jurídico al que pertenece; d), debe buscarse, más que una equivalencia, la identidad entre la institución extranjera y las instituciones nacionales; e), es más importante atender al funcionamiento de una institu-

ción que a la traducción de las palabras que describen sus elementos; f), es necesario reconocer en su caso que la institución a interpretar y de cuya recepción se trata no tiene exacta correspondencia en el Derecho nacional: debe reconocerse su novedad; g), el legislador, en caso de recepción de una institución jurídica extranjera, debe declararlo así abiertamente.—MANUEL JIMÉNEZ DE PARCA.

G) DERECHO Y POLITICA

KELSEN (Hans): *Ciencia y política*, en «*Rivista di Filosofia*», vol. XLII, fascículo 4, 1951 (págs. 353-377).

Es un lugar común afirmar que la ciencia debe ser independiente de la política. Así comienza el artículo de Kelsen que la «*Rivista di Filosofia*» ofrece a sus lectores con ocasión del septuagésimo cumpleaños del gran jurista. La separación de la ciencia y la política, entendida como actividad práctica, viene argumentada frente a la doctrina soviética, que quisiera hacer arma ideológica de la ciencia, incluso la natural. Siempre sugestiva, la exposición de Kelsen comienza con la distinción entre juicios de hecho (científicos) y juicios de valor (situados en distinto plano). De éstos distingue, no obstante, los juicios teleológicos, que pueden ser científicos también.

En este esquema, demasiado neokantiano, abre lugar Kelsen a las llamadas ciencias normativas (ética y ciencia del Derecho), mediante el procedimiento lógico trascendental de utilizar en ellas una categoría análoga a la de «causalidad», propia de las ciencias naturales: el principio de imputación. Con su ayuda la ciencia del Derecho puede describir su objeto peculiar (el Derecho positivo) por medio de enunciados objetivos, que propone llamar «reglas jurídicas» para distinguirlas de las «normas jurídicas» propiamente dichas, que son enunciados o funciones de la autoridad jurídica. Queda fuera de la ciencia jurídica para Kelsen toda decisión sobre los supuestos valorativos que están a la base de cada ordenamiento ju-

rídico positivo. Con discutible criterio sienta el carácter subjetivo de los juicios de valor *stricto sensu*, afirma la posibilidad de una ciencia política objetiva y luego relega al plano político práctico la decisión sobre los valores últimos del orden jurídico.

Después de resumir su doctrina sobre la creación del Derecho sostiene la tesis de que en cada grado de ésta intervienen tantos criterios puramente jurídicos cuantos políticos, pues todo acto—dice— presenta un aspecto discrecional y otro reglado. Esta es su vertiente jurídica; la otra es la política. La distinción entre el legislador y los Tribunales es la extensión de cada respectivo, pero ambos los poseen. Niega la doctrina clásica de que las normas tengan una sola interpretación debida para cada caso concreto, y establece que es función de la ciencia dar los varios criterios interpretativos posibles, pero no decidir sobre la elección de uno de ellos, función que el Tribunal hará con criterios políticos.

Termina con el análisis de varios supuestos, donde explicita la teoría general, principalmente defendiendo la aplicación de criterios jurídicos a los mismos. Tales son la doctrina del reconocimiento de Estados o Gobiernos, el carácter del Derecho público, la validez de la Constitución y la competencia de los Tribunales internacionales.

Ciertamente los años no han menguado los méritos de la obra kelseniana, como tampoco la incitación a la polémica implicada en buena parte de sus opiniones. Pero esta incitación es seguramente otro de sus alicientes.—R. CASTEJÓN.